

claraciones formuladas por las Empresas sean visadas por el Jurado de Empresa.

Art. 29. Obligaciones de los trabajadores:

1. Los trabajadores perceptores del Subsidio de Desempleo, como consecuencia de la aplicación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Personarse periódicamente en la Oficina de Empleo en la que estuviesen inscritos como parados, con la frecuencia y en la forma que por la misma se establezca.

2.ª Notificar a la Oficina de Empleo y a la Delegación Provincial o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en donde perciben el subsidio, el hecho de haber obtenido nueva colocación, expresando las condiciones de la misma.

3.ª Dar cuenta al Consejo Asesor de la Industria Textil de los cambios de residencia o domicilio.

4.ª Asistir cuando así se lo indique a los cursos que se organicen a fines de Preformación o Formación Profesional.

5.ª Entregar a la Empresa que le facilite nueva colocación la «tarjeta de subsidiado».

2. Los trabajadores que opten por la ayuda equivalente a la pensión de jubilación deberán solicitarla tan pronto pasen a la situación de desempleo, como consecuencia de su cese en el trabajo.

3. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la baja en el Censo de trabajadores afectados por el Plan, independientemente de tener que devolver, en su caso, cualquier cantidad que, en concepto de subsidio hubiese percibido indebidamente.

Art. 30. Instrucciones complementarias.—Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social y a la Dirección General de Empleo y Promoción Social para que dicten las instrucciones necesarias al objeto de resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 23 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Empleo y Promoción Social.

15549 *ORDEN de 29 de julio de 1976 por la que se fija la cuantía de la cuota complementaria a satisfacer por las Empresas de la industria textil sedera incluidas en el ámbito del plan de reestructuración y ordenación de la misma.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, establece una cuota complementaria para instrumentar la financiación de las medidas que, de acuerdo con el Plan de Reestructuración, han de realizarse con cargo a las Empresas del Sector.

En consecuencia, y de acuerdo con la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 26 del citado Real Decreto, se hace necesario dictar normas para la recaudación de dicha cuota y sobre el destino que ha de darse a la misma.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social y previo informe de la Comisión Laboral del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las actuales personas físicas y jurídicas encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresarios Sederos del Sindicato Nacional Textil, a quienes afecte el Plan, según el artículo primero del Real Decreto 1243/1976, así como aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 sobre la totalidad de la base de cotización que corresponda a sus trabajadores por todas las contingencias, excepto las de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

La referida cuota complementaria se abonará en su totalidad por las Empresas a que se refiere el número anterior, y

será liquidada por mensualidades vencidas conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Previsión, en concepto de gastos de administración, descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas el mismo tanto por ciento que por tal concepto aplique en la gestión de las funciones y servicios que tiene encomendados.

El 50 por 100 de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, a la cuenta que éste determine, para atender las funciones y cometidos encomendados al Consejo Asesor de la Industria Textil por el artículo 11 del Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo.

Artículo tercero.—La cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, de las prórrogas y complementos del subsidio de desempleo que correspondan satisfacer a las Empresas del Sector, del 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la pensión de jubilación de los trabajadores afectados, anticipadas con cargo al Sector y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera.

Artículo cuarto.—La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará mensualmente al Consejo Asesor de la Industria Textil, para conocimiento de la Comisión Laboral, los ingresos obtenidos a través de la cuota complementaria, detallados por provincias, empresas y trabajadores, con expresión del mes a que correspondan las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

15550 *ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas.*

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de julio de 1972, elaborada a instancia de la Dirección General de Puertos y de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972, y modificada por las de 8 de abril de 1974, 18 de marzo de 1975 y 24 de febrero de 1976.

2.º Señalar como fecha de entrada en vigor del mismo el día 1 de julio de 1976.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DEL TRABAJO PARA EL PERSONAL OBRERO DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

I. El artículo 4.º queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 4.º *Clasificación según la función. Grupos y categorías.*—El personal obrero vinculado por la presente Ordenanza queda clasificado en los grupos y categorías que a continuación se indican:

GRUPO 1.º PERSONAL DE OFICIO

Primera categoría:

Encargados.
Subencargados.

Segunda categoría:

Jefes de Equipo.
Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Ayudantes.
Aprendices.

GRUPO 2.º PERSONAL AUXILIAR

Primera categoría:

Conserjes.
Capataces.

Segunda categoría:

Auxiliares.
Peones especializados.

II. El artículo 6.º queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 6.º *Especialidades del personal de oficina.*—Se enumeran a continuación, distinguiéndose las comunes con otras actividades, que se citan por vía de ejemplo, y las propias de los Organismos portuarios:

1. Comunes con otras actividades:

- a) Modelista.
- b) Moldeador.
- c) Forjador.
- d) Tornero.
- e) Ajustador.
- f) Calderero de hierro.
- g) Calderero de cobre.
- h) Hojalatero plomero.
- i) Soldador.
- j) Electricista.
- k) Cerrajero.
- l) Fresador.
- ll) Carpintero de ribera.
- m) Cantero.
- n) Albañil.
- o) Pintor.

2. Propias de la actividad de los Organismos portuarios:

a) Grúas, rotopalas, puentes móviles y demás maquinaria de especial importancia:

Maquinista de grúas y puentes.
Ayudantes de grúas y puentes.

b) Material flotante:

Patrón Dragador.
Patrón de Puerto.
Buzo (a amortizar).

Ayudante de Maquinista naval y Mecánico naval (a amortizar).

Fogonero naval (a amortizar).

Contraaestre.

Engrasador.

Marinero especialista (Mecamar, Buceador, Electricista y Motorista).

c) Material ferroviario:

Jefe de ferrocarril.

Subjefe de ferrocarril.

Maquinista de locomotoras.

Factor.

Factor auxiliar.

Capataz de maniobras.

Subcapataz de maniobras (a amortizar).

Fogonero (a amortizar).

Guardaguas.

Mozo de almacén (a amortizar).

d) Material móvil:

Conductor de vehículos.

Conductor de maquinaria.

e) Vigilancia:

Cabo de Celadores-Guardamuelles.

Subcabo de Celadores-Guardamuelles.

Celador-Guardamuelles.

Almacenero.

Basculero.

Listero.

Guardián de locales.

3. Especialidades propias:

Maquinista de grúas y puentes.—Es aquel que, con completo dominio de su misión, manipula toda clase de grúas rotopalas, puentes y transbordadores o análogos, teniendo los conocimientos precisos de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones.

Ayudante de grúas y puentes.—Es el que auxilia a los Maquinistas en el desempeño de su misión, iniciándose en la práctica precisa para alcanzar aquella categoría.

Patrón dragador.—Es el que ejecuta las órdenes de la Dirección facultativa respecto a las operaciones de dragados, con perfecto conocimiento del útil pertinente de dicho artefacto.

Patrón de puerto.—Es el personal facultado para patronear embarcaciones en el tráfico de un puerto determinado, tales como remolcadores, cabrias, dragas, martinets, lanchas motoras y otras embarcaciones menores, reuniendo las condiciones exigidas para ello por la autoridad de Marina.

Buzo.—Es el personal que, provisto de equipo especial, efectúa trabajos bajo la superficie del agua.

Ayudante de Maquinista naval y Mecánico naval.—Es el operario que, con capacidad suficiente para el desarrollo de las funciones de su especialidad, posee el oportuno título profesional.

Contraaestre.—Es el tripulante hábil y experimentado en las faenas marineras que, bajo las órdenes de sus superiores, tiene autoridad sobre la marinería.

Engrasador.—Es el que efectúa el engrase de máquinas y motores y las demás operaciones complementarias o auxiliares que le ordenen sus superiores del servicio de máquinas.

Marinero especialista.—Ostentarán esta categoría los Marineros que posean el certificado de competencia que les permita ejercer funciones especiales, tales como las que se describen a continuación:

Marinero-Mecánico (Mecamar).—Es el Marinero especialista en posesión del certificado de competencia correspondiente que le faculta para desempeñar, indistinta y simultáneamente, servicios de cubierta y máquina, llevando a cabo los servicios que como tal se le ordenen.

Buceador.—Es aquel que, además de realizar las funciones que se señalan para todo Marinero, pueda realizar, en virtud de las atribuciones que le confiere el título oficial correspondiente, trabajos subacuáticos.

Marinero Electricista.—Es el que, con la capacitación suficiente, efectúa reparaciones elementales de las instalaciones y conducciones eléctricas.

Motorista.—Para ostentar esta categoría debe estar en posesión del título menor de Motorista naval, que faculta para el manejo de máquinas o motores hasta 50 CV.

Jefe de ferrocarril.—Es el Jefe directo del Servicio Ferroviario, con mando sobre el personal de facturación y el personal de tracción y maniobra. Regula la distribución y movimiento de trenes y vagones.

Subjefe de ferrocarril.—Es el que auxilia al Jefe de ferrocarril en el desempeño de su función, sustituyendo a éste en sus ausencias; desempeñará las funciones de Jefe de ferrocarril en los turnos de trabajo en que no se disponga de esta categoría.

Maquinista de locomotoras.—Es el operario que sabe conducir y conoce la lectura de los aparatos de control, señales de tráfico y maniobras, limpieza y engrase general de las máquinas, partes de que se compone la locomotora, hogar, conducto de humos, caldera, mecanismo y bastidor o soporte, aparatos de seguridad, tapones y fusibles y realiza en ruta reparaciones que no requieran la asistencia del personal especializado de los talleres.

Factor.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes del Jefe de ferrocarril, tienen a su cargo el departamento de facturaciones del servicio ferroviario, colaborando asimismo con él en la dirección del movimiento y circulación de trenes en parrillas y muelles, ocupándose en especial de la circulación de trenes con los ferrocarriles afluentes a la red de vías del puerto.

Factor auxiliar.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos, colaboran con ellos en el departamento de facturaciones del servicio ferroviario, así como en el cuidado del movimiento y circulación de trenes en parrillas y muelles, entre ellos y en conexión con los ferrocarriles que entran en el puerto.

Capataz de maniobras.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos y al frente de un grupo de Enganchadores, dirigen y cuidan la debida ejecución de las maniobras para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sean precisos.

Subcapataz de maniobras.—El que auxilia a los Capataces en el desempeño de su función cuando ésta se realiza en distinto sector de trabajo.

Fogonero.—Es el Ayudante y Auxiliar de Maquinista encargado de la maniobra del freno del tender, de la calefacción y limpieza de la máquina y de la limpieza del tender, tubos de aire caliente y paredes del hogar, debiendo obedecer las órdenes del Maquinista, que es el responsable de la marcha del tren y, en su caso, de la locomotora aislada.

Guardagujas.—Es el que realiza el control de las agujas, ya sean mecánicas o móviles a mano, en las entradas y salidas de las parrillas de las vías.

Mozo de almacén.—Es el operario encargado de la manipulación y custodia de las mercancías depositadas en los almacenes adscritos al tráfico ferroviario.

Conductor de vehículos.—Es el operario que, en posesión del carné correspondiente y con conocimiento de mecánica de automóviles, conduce los vehículos del Organismo.

Conductor de maquinaria.—Es el operario que, con pleno dominio de su profesión y en posesión del permiso oficial de conducir correspondiente, manipula las distintas clases de máquinas, tanto fijas como móviles que como medios auxiliares se utilizan en los puertos, teniendo los conocimientos propios de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones.

Cabo de Celadores-Guardamuelles.—Es el que, a las órdenes de la Dirección facultativa, organiza los servicios propios de los Celadores-Guardamuelles, cuidando de que se presten con la debida atención, transmitiéndoles las órdenes e instrucciones correspondientes.

Investido de la condición de Agente de la autoridad, tiene autorización para el uso de armas en la zona de servicio.

Subcabo de Celadores-Guardamuelles.—Es el que, bajo la inmediata dependencia del Cabo, coopera a la realización de sus servicios, sustituyéndole en caso de necesidad.

Investido de la condición de Agente de la autoridad, tiene autorización para el uso de armas en la zona de servicio.

Celador-Guardamuelles.—Es el que, investido de la condición de Agente de autoridad y con autorización para el uso de armas en la zona de servicio, tiene a su cargo la policía y vigilancia del puerto, así como la fiscalización de las mercancías que se cargan y descargan, obteniendo los datos precisos a efectos de recaudación de tarifas y arbitrios.

Almacenero.—Es el encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, así como de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

Basculero.—Es el que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección en que preste sus servicios.

Listero.—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario que el personal de la sección o servicio en que ejerza sus funciones.

Guardián de locales y materiales.—Es el que tiene por misión vigilar los almacenes, locales y materiales del Organismo.

III. El artículo 8.º queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 8.º *Definiciones del personal auxiliar:*

Conserje.—Es el que tiene bajo su mando a Ordenanzas, mujeres de limpieza y subalternos en general, cuidando de la distribución del servicio y del orden, limpieza, etc., en las distintas dependencias del Organismo.

Capataz.—Comprenden esta categoría quienes, reuniendo las condiciones prácticas de mando necesarias, dirigen un grupo de obreros en trabajos de peonaje.

Auxiliar.—Es el que realiza funciones de carácter auxiliar y complementario, pero que exigen absoluta fidelidad y confianza.

Peón especializado.—Pertenecen a esta categoría los que, dedicándose a operaciones no concretas y determinadas que no constituyen propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta preparación y práctica en el trabajo que realizan.»

IV. El artículo 9.º queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 9.º *Especialidades del personal auxiliar.*—Se enumeran a continuación, distinguiéndose las comunes con otras actividades, que se citan por vía de ejemplo, y las propias de los Organismos portuarios:

1. Comunes con otras actividades:

En el taller de carpintería: Embalador, Encofrador.

En el taller de fundición: Machero, Moldeador de máquina (Manipulador), Rebabador de máquina o piedra esmeril, Arnero de molino (Manipulador), Maquinista de grúa (Enganchador permanente).

En electricidad: Celadores de motores, de batería, de teléfonos, de alumbrado (Vigilante), Ayudante de cuadro.

En el taller mecánico: Cepillador, Fresador, Mandrinador, Correista, Maquinista de grúa Enganchador (permanente), Tornero de tornos semiautomáticos, Maquinista, Remachador.

En el taller de calderería: Hornero, Remachador de mano y máquina, Retocador de mano y máquinas, Armador, Martillador, Punzoner, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente), Soplador de cortar y calcular, Plantillero.

2. Propias de la actividad de los Organismos portuarios:

a) Subgrupo de Auxiliares:

Cobrador.
Telefonista.
Subalterno.
Auxiliar administrativo.

Cobrador.—Es aquel que tiene la misión de realizar cobros y pagos fuera de las oficinas.

Telefonista.—Es la persona que tiene a su cargo la misión exclusiva del manejo de la centralilla telefónica para la comunicación de las distintas dependencias entre sí y con el exterior.

Subalterno.—Es el encargado del reparto de documentos y correspondencia dentro y fuera de las oficinas, así como de cuidar los accesos de locales y dependencias y realizar otros trabajos elementales ordenados por sus Jefes.

Auxiliar administrativo.—Es el que, en posesión de los conocimientos precisos, se dedica a operaciones administrativas elementales y, en general, al de colaboraciones inherentes al trabajo de oficina, tales como taquigrafía, escritura a máquina, despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos, confección, material de expediente y manejo de archivo.

b) Subgrupo de Peones:

Guía de Buzo (a amortizar).
Enganchador (a amortizar).
Guardagujas.

Engrasador.
Marinero.
Mujer de limpieza.

Se consideran asimismo como Peones especializados a todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados.»

V. Los anexos números 1, 2, 3 y 4 quedan redactados en los siguientes términos:

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base

Los grupos y categorías se comprenden en nueve niveles y cuatro subniveles, del modo siguiente:

Nivel 1.—504 pesetas (diario): Encargado, Cabo de Celadores-Guardamuelles, Jefe de ferrocarril.

Nivel 2.—491 pesetas (diario): Subencargado, Patrón dragador, Subcabo de Celadores-Guardamuelles, Subjefe de ferrocarril.

Nivel 3.—477 pesetas (diario): Jefe de Equipo, Maquinista de locomotoras, Factor.

Nivel 4.—469 pesetas (diario): Oficial primero, Maquinista de grúas y puentes, Patrón de puertos, Capataz de maniobras, Buzo (a amortizar), Cobrador, Factor auxiliar y Conductor de vehículos.

Nivel 5.—454 pesetas (diario): Oficial segundo, Ayudante de Maquinista naval y Mecánico naval (a amortizar), Subcapataz de maniobras (a amortizar), Fogonero naval (a amortizar), Fogonero (a amortizar), Conductor de maquinaria, Conserje, Celador-Guardamuelles, Auxiliar administrativo.

Nivel 6.—450 pesetas (diario): Capataz, Contramaestre, Telefonista, Almacenero, Basculero, Listero, Guardián de locales, Subalterno.

Nivel 7.—444 pesetas (diario): Ayudante, Ayudante de grúas y puentes, Engrasador, Marinero especialista, Guía de Buzo (a amortizar), Guardaguas, Enganchador (a amortizar).

Nivel 8.—439 pesetas (diario): Marinero.

Nivel 9.—432 pesetas (diario): Peón especialista, Mozo de almacén (a amortizar), Mujer de limpieza.

Subnivel 1.—343 pesetas (diario): Aprendiz de cuarto año.

Subnivel 2.—320 pesetas (diario): Aprendiz de tercer año.

Subnivel 3.—302 pesetas (diario): Aprendiz de segundo año.

Subnivel 4.—262 pesetas (diario): Aprendiz de primer año.

ANEXO NUMERO 2

	Pesetas/día
Complemento salarial de asistencia	115

ANEXO NUMERO 3

	Pesetas/día
<i>Complemento personal por capacidad superior:</i>	
Marinero especialista capacitado para realizar funciones de Buzo	38
Marinero especialista capacitado para Ayudante Maquinista naval y de Mecánico naval	10
Peón especialista capacitado para realizar funciones de Fogonero	23
Peón especialista capacitado para realizar funciones de Enganchador o Encendedor	10

Tanto el Buzo como el Marinero especialista Buceador que realiza sus funciones percibirá un plus de 59 pesetas por cada primera hora que trabaje sumergido, y de 50 pesetas por cada hora más.

ANEXO NUMERO 4

	Pesetas/día
<i>Dieta y plus de desplazamiento:</i>	
Dieta:	
Supuesto del apartado primero del artículo 24 ...	673
Plus de desplazamiento:	
Supuesto del apartado segundo del artículo 24 ...	404

15551

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1976 por la que se reorganizan parcialmente diversos Servicios Centrales del Departamento.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1976, páginas 14153 a 14156, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1.1.1. Servicio de Ordenación Administrativa, se ha omitido el apartado «1.1.1.3. Oficina Supervisora de Proyectos, con nivel de Sección.»

En el apartado 1.5.3. donde dice: «Sección de Recursos de Promoción Social y Empleo, a la que estará adscrito el Negociado de Expedientes de Promoción Social y Empleo», debe decir: «Sección de Recursos de Empleo y Promoción Social, a la que estará adscrito el Negociado de Expedientes de Empleo y Promoción Social».

Se ha omitido en su totalidad el apartado 1.8, correspondiente a la estructura de la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

«1.8. Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

1.8.1. Vicesecretaría.

1.8.2. Gabinete Técnico con Nivel de Sección.

1.8.3. Sección de Asuntos Generales, con los Negociados de:

— Normas.

— Asuntos Generales.

1.8.4. Sección de Préstamos, con los Negociados de:

— Préstamos a Cooperativas.

— Préstamos Varios.

1.8.5. Sección de Promoción, con los Negociados de:

— Promoción Profesional del Trabajador.

— Ayudas Varias.

1.8.6. Sección de Desempleo, Emigración, Migraciones Interiores y Ayudas Especiales, con los Negociados de:

— Desempleo, Emigración y Migraciones Interiores.

— Ayudas Especiales.»

En el apartado 2.1.1. Servicio de Organización y Coordinación Administrativa, se ha omitido el apartado «2.1.1.3. Sección de Organización y Métodos».

En el apartado 2.2.1. Gabinete de Documentación, se ha omitido el Negociado de «— Documentación Nacional».

En el apartado 4.2.2.1. donde dice: «Sección de Planificación y Concierto...», debe decir: «Sección de Planificación y Conciertos...»

En el apartado 4.3.2.5. donde dice: «Sección de Control Económico de Entidades Colaboradores...», debe decir: «Sección de Control Económico de Entidades Colaboradoras...»

MINISTERIO DE COMERCIO

15552

ORDEN de 12 de agosto de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, es la que a continuación se detalla para los mismos: